

**Constancia Secretarial:** el 18 de marzo de 2021 ingresa con notificaciones remitidas por el ejecutante y dar continuidad al trámite, lo anterior para decidir lo que corresponda.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación 2019-00107**

A través de apoderado judicial debidamente constituido por el BANCO PICHINCHA S.A. presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MICHAEL LEAL LEAL, persiguiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 4912650000215715 el cual fue traído como objeto de la ejecución.

Mediante providencia del 27 de febrero de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor del ejecutante en la forma requerida, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Seguidamente el envío del citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso no se demostró su culminación por parte de la apoderada de la entidad demandante, ya que no aportó las constancias debidas que acreditaran el recibido por parte del ejecutado; pese a lo anterior, obra en el plenario petición elevada por el señor Michael Leal Leal demandado dentro del proceso de la referencia, quien en dicho escrito hace mención al proceso ejecutivo que nos ocupa, motivo por el cual se dará aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso y en efecto se tendrá notificado por conducta concluyente al señor Leal, quien no presentó excepciones de fondo para su defensa.

En este orden, señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

**QUINTO.** En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

SEXTO: Declarar improcedente el derecho petición radicado por la parte demandada en este proceso, por cuanto “el derecho de petición no puede emplearse para que un juez realice o deje de hacer determinada actuación enmarcada dentro de su actividad jurisdiccional, comoquiera que las solicitudes encauzadas a impulsar el litigio y resolver el asunto bajo su conocimiento, deben obedecer a las oportunidades y formas previamente establecidas por la ley en el ordenamiento procedimental” (CSJ. SC. Sentencia del 11 de junio de 2020. STC3725-2020. Radicación n° 11001-22-03-000-2020-00610-01. MP. Luis Alonso Rico Puerta).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 52 del 10 DE  
SEPTIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Aroldo Antonio Goez Medina**  
**Juez**

**Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5193b691de6039ec0cddf5a36909cd3c029739064f45b6cde4e1179eaf0874f8**

Documento generado en 08/09/2021 12:26:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**